

# CONFIGURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DESDE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

## *CONFIGURATION OF THE COMMON ADMINISTRATIVE PROCEDURE FROM THE JUDICIAL INTERPRETATION*

### ■ **DRA. ORISELL RICHARDS MARTÍNEZ**

Vicedecana, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba

Código ORCID: 0000-0003-0192-2173

[orisellrichards1@lex.uh.cu](mailto:orisellrichards1@lex.uh.cu)

### ■ **M.Sc. YOMAYS OLIVAREZ GAINZA**

Magistrado, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo,  
Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0005-3453-809X

[yomays@tsp.gob.cu](mailto:yomays@tsp.gob.cu)

## Resumen

La ordenación común del procedimiento administrativo constituye una premisa para la simplificación y actualización de los modos de hacer de la Administración pública, de acuerdo con la eficacia y eficiencia que debe caracterizar el ejercicio de la gestión en tal ámbito. Sus beneficios trascienden a la organización y el funcionamiento de esta, pues propende a garantizar la protección de los derechos de los administrados frente a los entes públicos. El trabajo acerca al tema desde esta perspectiva, y a partir de los retos que demanda en el contexto patrio la actualización de la vía administrativa, tomando como referencia dos elementos esenciales. Primeramente, los fundamentos constitucionales que sirven de base al procedimiento administrativo común, con una mirada desde la interpretación judicial; y algunos de los elementos distintivos de la reforma procesal en sede administrativa que permiten hacer valoraciones generales en pos de su ordenación coherente.

**Palabras clave:** Constitución; procedimiento administrativo; reforma procesal administrativa.

## **Abstract**

*The common arrangement of the administrative procedure constitutes a premise for the simplification and updating of the ways of doing things in the Public Administration, in accordance with the effectiveness and efficiency that should characterize the exercise of public management. Its benefits transcend its organization and operation, since it tends to guarantee the protection of the rights of those administered before public entities. The work brings us closer to the subject from this perspective, and from the challenges that the national context demands to update the administrative route, two essential elements are taken as a reference. Firstly, the constitutional foundations that serve as the basis for the common administrative procedure, with a look from the judicial interpretation; and finally, some of the distinctive elements of the procedural reform in administrative headquarters that allow making general assessments in pursuit of its coherent arrangement.*

**Keywords:** *Constitution; administrative procedure; administrative procedural reform.*

## **Sumario**

I. Introducción; II. Procedimiento y proceso administrativo: relación necesaria para la gestión pública; III. El procedimiento administrativo común a la luz del texto constitucional de 2019; IV. Desafíos para la ordenación del procedimiento administrativo común; V. Conclusiones; VI. Referencias.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El texto constitucional representa el pilar normativo esencial en torno al cual se construye la unidad del ordenamiento jurídico y político de una sociedad. De sus fundamentos se derivan, entre otros elementos, las profundas transformaciones que han tenido lugar en sede procesal en el contexto jurídico nacional. En este sentido, la reforma al proceso administrativo en Cuba tiene en sus bases normativas un referente obligado para el desarrollo y aplicación de sus contenidos, lo que ha permitido introducir notables modificaciones, a los fines de propiciar el adecuado ejercicio de la función administrativa, así como la garantía de mayor protección para los administrados en sus relaciones con la Administración pública.

Sin embargo, en el ámbito administrativo, quedan por desarrollarse aún las principales transformaciones que doten de pautas comunes a la ordenación jurídica de estos procedimientos y simplifiquen, al propio tiempo, sus modos de hacer para que se conviertan, además, en el soporte sustantivo que permita continuar avanzando en el perfeccionamiento jurídico, con especial atención a la reforma que tiene lugar en el ámbito procesal.

No obstante, también a este respecto la CRC de 2019 introduce pilares esenciales sobre los que debe configurarse el procedimiento administrativo común de cara a su actualización. Claro que, mientras se desarrollan los contenidos jurídicos que complementan estos modos de hacer, la reforma procesal sigue en marcha —amén de su limitado período de vigencia—, y la interpretación y aplicación que se realice desde lo judicial desempeña un papel esencial en el impacto que pudiera tener para el desarrollo y la consolidación de la reforma en sí misma y la necesaria —y urgente— configuración del procedimiento administrativo común.

En esa línea de razonamiento, algunos ejemplos desde la interpretación judicial son una contribución también en la construcción de las bases que sirven de sustento a las relaciones entre la Administración pública y los administrados, cuyo impacto trasciende a la coherencia normativa para el cumplimiento de los mandatos constitucionales, así como a la defensa de los administrados y el adecuado ejercicio de la función pública, valoraciones que, a grandes rasgos, serán objeto de análisis en las líneas que a continuación se desarrollan.

## **II. PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO: RELACIÓN NECESARIA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA**

La construcción teórica sobre las nociones generales del procedimiento que se desarrolla en el ámbito de la Administración pública nació vinculada a la concepción técnico-jurídica de los procesos en sede contencioso-administrativa, y de manera especial, a los presupuestos generales de actuación para iniciar, tramitar y resolver en estos ámbitos específicos. Este es el primer elemento de especial atención para la comprensión de las relaciones entre las categorías de referencia.

Desde esta perspectiva, la historia evidencia cómo se pensó que, al igual que los tribunales, la Administración debía aplicar un derecho sustantivo, material y, al mismo tiempo, hacerlo con arreglo a ciertos trámites y formas establecidos por un derecho adjetivo y formal (Royo, 1948, p. 856). Lo anterior explica, *ab initio*, el uso de términos y categorías propios del ámbito procesal, que, aunque con un contenido y alcance diferentes en la medida en que fueron evolucionando en el tiempo, se convirtieron en referente obligado para el diseño e instrumentación de las pautas que le dieron autonomía al ejercicio de la gestión pública con posterioridad.

De esta forma, se diseña el procedimiento administrativo como expresión de ordenación formal para la actuación de la Administración pública, representando, por una parte, el camino que debe recorrer el ente público en el cumplimiento de los fines de interés general, y por la otra, el espacio de protección jurídica para los administrados como principales destinatarios de su actividad, en necesaria comunión con el equilibrio que debe caracterizar las relaciones entre ambos sujetos de esta relación jurídica (García y Fernández, 2011, p. 57).

Así, constituye este el escenario en el que la Administración pública encuentra los presupuestos generales para el ejercicio de su función —desde los fundamentos del principio de legalidad—, al tiempo que se proporcionan a los administrados los principales derechos y garantías que contribuyen para su defensa, lo que explica también la existencia de procedimientos de naturaleza constitutiva o impugnatoria. He aquí el segundo elemento a significar en las relaciones entre procedimiento y proceso administrativo, los que tienen en el derecho al recurso y, en la prerrogativa de revisión, un elemento esencial para el cumplimiento de sus fines.

Esto explica, como tercer factor en la relación de referencia, la necesidad de prestar atención a la regla de agotar la vía administrativa en tanto requisito de admisibilidad para el acceso a la justicia por la trascendencia para el desarrollo de los recursos administrativos, así como para proveer un espacio de adecuada protección jurídica de los administrados.

En este sentido, el reconocimiento de esta regla apuesta por el control que tiene lugar en los predios administrativos, elemento que permite a la Administración pública revisar sus decisiones antes de la implementación de los controles en sede judicial. Sin embargo, se ha sostenido acertadamente que tal vía, previa al proceso contencioso-administrati-

vo, constituye un privilegio de la Administración, justificable en la medida en que sirva de cauce para evitar controversias, no en los términos en que actualmente está configurada (Rivero, 1993, p. 225).

Por ello, desde el momento en que se retarda el acceso a la vía judicial, esta regla convierte el procedimiento administrativo de revisión en una carga para los administrados, más que en una garantía efectiva para la solución de controversias en esa esfera de actuación (Gordillo, 2006, s.p.), lo que explica la necesidad de fortalecer la ordenación de los procedimientos administrativos y, de manera especial, el régimen jurídico que le sirve de sustento a los recursos.

En el contexto jurídico nacional, la LPA [GOR-O (139), 2021, pp. 4071-4093], como su predecesora, la LPCALE (Mantecón, 2015, pp. 1-210), ratifica la permanencia del requisito del agotamiento previo de la vía administrativa, cuando dispone que el proceso puede promoverse, en todo caso, contra los actos, las disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones que no sean susceptibles de ulterior recurso en aquella, salvo las excepciones establecidas en la ley (Artículo 36), criterio que también ha sido reiterado por la máxima judicatura [S-TSP (32), 2021, s.p.; (91), 2021, s.p.; (119), 2022, s.p.].

A ello se adiciona que si el acto, las actuaciones materiales u omisiones proceden de una entidad no estatal o particular en el ejercicio de funciones administrativas, el interesado debe formular la reclamación previa ante el órgano u organismo administrativo regulador de la actividad (Artículo 37). A este respecto, solo cabe resaltar que la disposición de referencia constata la tesis de la necesidad de reforzar las garantías para que el procedimiento no sea una carga, sino que tribute a la protección jurídica de los administrados, antes del acceso a la vía judicial.

Por otra parte, la tendencia a la simplificación de los procedimientos administrativos (Sánchez, 2010, p. 480; Martín-Retortillo, 1998, pp. 7-37; Tornos, 2000, pp. 39-76; Cierco, 2000, pp. 358-420; Míguez *et al*, 2014, s.p.), como garantía para la seguridad jurídica, incorpora de manera más reciente, en las disposiciones normativas sobre el procedimiento administrativo común, además de legalidad y defensa, la noción de buena administración que complementa estos fundamentos.

Sobre esta idea, la máxima autoridad judicial del país ha sostenido que la buena administración, como noción jurídica no solo es necesaria para el adecuado cumplimiento de los niveles de eficacia y

eficiencia en la gestión de la cuestión pública, sino que, a partir de los postulados del Artículo 94 de la Constitución de la República de Cuba, es principio y deber jurídico rector de actuación administrativa, que conmina a los entes gubernativos al cumplimiento de patrones estándares en su funcionamiento en servicio del interés general. [S-TSP (536), 2022, s.p.]

De esta forma —como se ha destacado en otros espacios y reconoce Ponce (2001)—, en la ordenación de los procedimientos administrativos

la Administración no puede elegir cualquier solución por mucho que emplee criterios extrajurídicos para ello. El ordenamiento jurídico desea que la Administración quiera decisiones que no lo vulneren, pero [...] también que [esta] adopte buenas decisiones, que administre bien, en definitiva. Que cuando decida lo haga para servir de la mejor manera posible a los intereses generales. (p. 127)

Lo anterior debiera hacerse extensivo a todos los ámbitos de intervención de la Administración pública, como premisa para la adecuada gestión del interés general, aún más cuando resuelve controversias en su esfera de actuación [S-TSP (126), 2022, s.p.].

### **III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 2019**

La tendencia a la unificación y, al propio tiempo, simplificación del procedimiento administrativo constituye una pauta esencial para el mejor hacer administrativo, frente a las regulaciones sectoriales que limitan, en ocasiones, los ámbitos de actuación de la Administración pública (Richards, 2019, s.p.).

Sin embargo, en el escenario cubano actual, la inexistencia de un orden común para la regulación de los procedimientos administrativos constituye un freno para la ordenación con criterio general de los sujetos que intervienen en estos, el objeto de ordenación o de impugnación, y otros trámites —con un momento para su inicio, desarrollo y terminación—, reto que ha de afrontarse en las condiciones actuales de transformación y perfeccionamiento del sector público cubano. No obstante, la entrada en vigor de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116] generó nuevas condiciones para la mejora del régimen jurídico de la Administración pública y sus procedimientos en general.

El mandato constitucional de Cuba como Estado socialista de Derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva (Artículo 1) tiene en este referente iusfilosófico los fundamentos que deben conducir las relaciones entre los entes públicos y de estos, a su vez, con los particulares.

En esa nueva mirada para la organización estatal, la sujeción al Derecho, con especial atención al principio de legalidad, resalta como fundamento para la ordenación de las relaciones jurídico-administrativas. De esta forma, el texto constitucional dispone claramente que cumplir estrictamente la legalidad socialista es una obligación de todos. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias (Artículo 9), lo que representa el cauce para la ordenación jurídica y un límite frente al ejercicio de la función administrativa, la cual, si se distancia de tal exigencia, conduce a la inobservancia del mandato contenido en el Artículo 7 del texto constitucional; además, semejante comportamiento reñiría con el buen quehacer en la actividad administrativa y colocaría en entredicho la transparencia e imparcialidad del funcionamiento de los entes públicos [S-TSP (444), 2022, s.p.].

Por otro lado, el mandato constitucional contenido en el ya referido Artículo 9 ha servido de punto de enlace para la articulación de otros principios ordenadores del procedimiento y la propia actividad administrativos, como lo son la toma de decisiones proporcionales y la interdicción de todo atisbo de arbitrariedad por los poderes del Estado. En este sentido, razona la S-TSP No. 24, de 24 de febrero de 2022:

La Administración debe adecuar sus comportamientos a los fines previstos por el ordenamiento jurídico, siendo proporcional en sus decisiones, atendiendo a la intencionalidad y la naturaleza o entidad de los perjuicios causados, lo cual es una exigencia estricta del principio de legalidad a que se contrae el Artículo 9 de la Constitución de la República, habida cuenta de que, en el marco de la legalidad de la Administración, el equilibrio entre el ejercicio de las potestades administrativas y la esfera de

derechos de los ciudadanos, le impone el deber de respetar el principio de proporcionalidad. (s.p.)

Desde estas premisas, otros referentes constitucionales permiten colegir la posibilidad de ordenar, mediante una disposición normativa —con carácter general—, las reglas que puedan servir como guía a la actuación de la Administración pública, lo que no limita, por la propia naturaleza de las diferentes actividades que esta desempeña, la posibilidad de mantener una regulación jurídica en las disposiciones normativas inferiores. En esta línea de razonamiento, merecen especial mención las referencias al debido proceso —del que se ha derivado la aplicación de tal garantía al procedimiento administrativo— y a la tutela efectiva —hecha extensiva, asimismo, al ámbito procedimental—, como elementos esenciales para la ordenación de las vías administrativas.

En este sentido, la norma constitucional, en el capítulo VI del título V, dedicado a la garantía de los derechos regula, *prima facie*, que toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo (Artículo 94). Ello abre la posibilidad de protección general, en el ámbito contencioso y en las pautas de ordenación de lo que se ha denominado «debido procedimiento en sede administrativa», lo que pudiera hacerse extensivo también —en lo que corresponda— a la actividad administrativa.

La sala de la especialidad del TSP ha seguido esta línea de análisis, al razonar que las regulaciones contenidas en el señalado Artículo 94 de la Ley Fundamental constituyen garantías para un debido proceso, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Al respecto, afirma:

Ello se traduce [en referencia al Artículo 94] en el despliegue de la función revisora atribuida al órgano judicial, no solo respecto a la legalidad del acto sometido al juzgamiento, sino, también, al cumplimiento por la Administración de los requerimientos indispensables para la emisión de la disposición cuestionada, o sea, el cauce por el cual se arribó a este [...], lo que impone la subsanación de la anomalía señalada en aras de la transparencia y la justicia. [S-TSP (53), 2023, s.p.]

En consonancia con lo expresado, sigue desarrollando el precepto constitucional los derechos para las personas que, como garantía de la seguridad jurídica, pueden verse contenidos en estos artículos; así, deben resaltarse igualdad —en consonancia con el Artículo 13 d)

constitucional—, asistencia jurídica, derecho a aportar medios de prueba y solicitar la exclusión de aquellos que se determine, acceso a tribunal competente, derecho a una resolución fundada, interponer recursos, un proceso sin dilaciones indebidas, así como a la reparación por daños de diferentes conceptos con su respectiva indemnización.

Esta amplia gama de derechos refuerza la protección en sede procesal y extiende su tutela al ámbito administrativo, lo que permite colegir, además, algunas de las pautas generales para su ordenación común. A este respecto, la interpretación judicial desde la invocación de algunos de estos preceptos tiene un aporte esencial para la coherencia normativa, el adecuado ejercicio de la función administrativa y la protección de los derechos, lo que tributa a la construcción de los referentes para aquel propósito, reforzando la tesis de que parte de estos fundamentos pueden colegirse del texto constitucional vigente.

Lo anterior se razona desde la función educativa que encierra la propia actividad *juzgar*. Los órganos judiciales, en su función de impartir justicia, vienen comprometidos a resolver la litis sometida a composición judicial. Su cometido es aún mayor, pues deben fomentar, por medio de sus decisiones judiciales, una cultura jurídica entre los ciudadanos, la observancia consciente y voluntaria de sus deberes, y promover el respeto a las normas de convivencia social a fin de evitar o disminuir las fricciones que de estos puedan sobrevenir en la esfera de los derechos, tal como se reconoce en el Artículo 14 f) de la ley de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia [GOR-O (137), 2021, p. 3933]. Por tanto, este cometido también irradia hacia la Administración pública, no solo mediante el imperio que comportan las exigencias de acatamiento de las decisiones judiciales, contenidas en el Artículo 151 de la Ley Fundamental [GOR-E (5), 2019, p. 101], sino, además, porque los análisis insertos en la motivación de aquellas constituyen directrices o criterios jurídicos atendibles para desarrollar adecuadamente su actividad, a falta de una norma que desarrolle el régimen jurídico de los entes públicos.

En consonancia con lo anterior, la ordenación común de los procedimientos tiene en el principio de igualdad un elemento esencial para su adecuada articulación; en Cuba pueden leerse los fundamentos de la igualdad como derecho y —cual en este caso—, en tanto presupuesto para el disfrute de otros derechos (Villabella, 2004, p. 322). En el caso específico de los recursos administrativos —por ejemplo— esta

igualdad debe interpretarse como el reconocimiento de la posibilidad de recurrir, y como igualdad en la tramitación y resolución de las controversias en este ámbito de actuación, cuestión que debe tenerse en cuenta en relación con la regulación actual referida a los recursos administrativos. Este elemento adquiere una connotación especial para el cumplimiento de los fines de interés general y se traduce en beneficio de los administrados, lo que ha de hacerse extensivo a la articulación de los procedimientos administrativos en general.

En este orden de ideas, el Artículo 94 b) constitucional [GOR-E (5), 2019, p. 86], para bien, está reforzando la garantía de asistencia jurídica en los casos que se requiera por la persona interesada, lo que representa una protección adicional, además de las complejidades que en ocasiones pudieran generar estos procedimientos en el orden técnico. Claro que, si bien no constituye un requisito indispensable, robustece la vía para el desarrollo expedito de estas actuaciones.

Ahora bien, no resulta posible hablar de igualdad en el procedimiento y derecho a la defensa, cuando el destinatario de la decisión o a quien potencialmente le pueda afectar no ha quedado enterado de la sustanciación del asunto en sede administrativa o desconoce del resultado de aquel, lo que pudiera empeorarse, a partir de la fuerza ejecutiva de la que disfrutan las decisiones de este ámbito.

Al respecto, se afirma:

[La Administración] debió llamarla [a la reclamante] al procedimiento seguido en contra del infractor para que aquella ejercitara el derecho a la defensa de sus bienes e intereses legítimos, con independencia de que lo reglamentado expresamente no lo prevea, como regla fundamental de elemental justicia natural y en atención a los estándares de un buen hacer administrativo que debe incidir en el bienestar del ciudadano como garantía al debido procedimiento en sede administrativa, a tenor de lo establecido en el precepto acusado como vulnerado y, al no verificarlo así la Administración, soslayando la posibilidad de tomar en consideración todas aquellas circunstancias que conforman la realidad fáctica y jurídica subyacente del caso. [S-TSP (627), 2021, s.p.]

En razón de la ausencia de notificación del acto, se ha sostenido que

[constituye] un momento trascendental de ese íter procedimental, la notificación de la decisión final, como concreción del

debido procedimiento en sede administrativa, pues, aunque el precepto 94 de la Constitución de la República de Cuba no se refiere a ello en específico, no cabe dudar que, es a partir de dicha diligencia de comunicación por la cual cobra eficacia el cuestionado acto y quedan legitimados los agraviados para impugnarlo ante el tribunal del orden administrativo. [S-TSP (50), 2021, s.p.]

Por tal razón, estos dos preceptos, interpretados holísticamente, constituyen pilares fundamentales sobre los cuales el máximo órgano de justicia ha insistido para una adecuada tutela efectiva de los derechos, por constituir cuestiones de esencial justicia y, por tanto, a lo cual se debe mirar para una apropiada ordenación de un procedimiento común o para perfeccionar aquellos procedimientos que existen, a fin de optimizarlos.

En lo que se refiere a las exigencias formales para la interposición, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos, en general, sea para los que crean derechos o para aquellos que permiten la impugnación de tales, puede significarse el Artículo 94 g) con el derecho a tener un proceso sin dilaciones [GOR-E (5), 2019, p. 87]. Cuando se extiende este derecho al ámbito de la Administración pública de lo que se trata es de generar una vía expedita para el ejercicio de la función administrativa, así como para la solución de posibles controversias en su ámbito de actuación.

Téngase en cuenta, como criterio general, que a los efectos del procedimiento administrativo el principio de impulsión de oficio vincula a la Administración pública con las fases del procedimiento en todas sus formas, por lo que debe significarse que a ella corresponde dar curso a las exigencias de la tramitación, lo que explica además el rol que representa en la gestión del interés público. Asimismo, el antiformalismo —o como se prefiere llamar *formalismo moderado*— permite cumplir con dichos requisitos de múltiples formas y subsanar su ausencia cuando se produzca, a requerimiento en su caso de la propia Administración (Sánchez, 2010, p. 832).

Por otra parte, al cierre de los procedimientos administrativos no basta con que la Administración pública conteste, debe hacerlo en el tiempo establecido y conforme a las exigencias formales, a lo que habría que adicionar la valoración íntegra de las peticiones formuladas; criterio que completaría sus mecanismos de protección jurídica y, al propio tiempo,

la satisfacción del interés general. De esta forma, el Artículo 94 e) [GOR-E (5), 2019, p. 87] establece la imposibilidad de que una persona pueda ser privada de sus derechos por resolución que no sea fundada de autoridad competente o por sentencia firme de tribunal, supuesto que, aunque pudiera restringirse a la limitación de derechos, exige el reconocimiento de criterios argumentados y razonados a este respecto.

En este ámbito, la S-TSP No. 118, de 31 de marzo de 2022, sostuvo que

[la Administración] desestima la pretensión articulada sin ejecutar diligencia indagatoria mínima para argumentar cumplidamente el acto cuestionado, el cual contiene afirmaciones que de las actuaciones unidas como antecedentes no se constata [que] fueran verificadas, entre otras la veracidad y data de la ocupación por los inconformes en la morada paterna, y las circunstancias de la conducta de aquel que pudieran influir en la permanencia de sus entonces jóvenes hijos. (s.p.)

Por otro lado, en la S-TSP No. 119, de igual fecha, se insiste en la vulneración que significa no motivar adecuadamente las decisiones administrativas. Al respecto razona:

[La Administración vulnera] además, los incisos c) y e) del Artículo 94 del texto constitucional, respecto al derecho a probar del reclamante y a recibir una decisión fundada, en tanto, el razonamiento lógico en que consiste la motivación o fundamentación de lo decidido, implica ser congruente con lo actuado y el resultado probatorio desplegado por los intervinientes y aquel incorporado de oficio por la autoridad administrativa, a partir de lo cual se justificaría la decisión acordada; y, al no entenderlo así [se] menoscaba el derecho/garantía a una tutela judicial efectiva que pauta el Artículo 92 de la Constitución de la República. (s.p.)

De lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, en definitiva, se trata de que la motivación sea expresión de la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada (Gordillo, 2006, p. X-15). Ello trasciende la mera exposición de motivos y se extiende a la argumentación de estos, así como a la finalidad de los actos administrativos, como presupuesto indispensable para el adecuado cumplimiento de los intereses generales.

Por otra parte, resalta por vez primera desde la perspectiva constitucional, el reconocimiento al derecho a interponer recurso administrativo, en el artículo 94 f) [GOR-E (5), 2019, p. 87], lo que implicaría también en su resolución, una sustanciación y argumentación suficiente como garantía del debido procedimiento en sede administrativa; en lo que se refiere a la tramitación de los recursos administrativos, dos cuestiones que en el orden técnico-jurídico merecen destacarse además desde la mirada constitucional.

Por un lado —y en el entendido de que la interposición de un recurso administrativo hace nacer un procedimiento administrativo de naturaleza impugnatoria—, debe señalarse la regulación constitucional referida a los principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales, entre los que destacan —con especial significación para el tema en examen— las relaciones entre los diferentes órganos, premisa que resulta esencial para su posterior regulación en leyes de desarrollo, máxime si se tiene en cuenta que los procedimientos administrativos tienen una propensión al diseño de mecanismos de control. El Artículo 101 de la CRC dispone que

los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes: [...] e) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores; f) los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión [...]. [GOR-E (5), 2019, p. 88]

Por el otro lado —y sobre todo a los efectos del futuro perfeccionamiento de la regulación de los recursos administrativos—, se destaca el derecho a dirigir quejas y peticiones con un contenido y alcance desde el punto de vista técnico-jurídico. En el marco de los procedimientos de tal clase, el reconocimiento de este derecho —diferente al recurso administrativo—, tiene sus bases en la posibilidad de pedir ante la Administración pública, frente a posibles irregularidades que puedan ocurrir en los diferentes momentos del procedimiento.

Claro que, para estos casos y como se establece claramente en el Artículo 61 de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 81], también hay un mandato expreso que reconoce el derecho, y la obligación de tramitar la solicitud y ofrecerle respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas, en el plazo y según el procedimiento establecido en la ley.

En esta cuerda de análisis, destaca el Artículo 10 [GOR-E (5), 2019, p. 72] cuando dispone que los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes, lo que se hace extensivo también para la actividad de la Administración pública en sus diferentes esferas de actuación. De esta forma, queda clara la obligatoriedad de dicho ente público, de respeto, atención y respuesta, y como correlato de ello, la posibilidad de ser objeto de control, a través de las vías que se articulen para la garantía de cumplimiento de los fines de interés general.

Asimismo, nótese la potestad de los ciudadanos a acceder a la reclamación de sus derechos en las vías administrativa y judicial, cuestión que tiene repercusión también en la articulación de los procedimientos administrativos. A este respecto, se reconoce en el Artículo 98 de la Ley Fundamental [GOR-E (5), 2019] que

toda persona que [sufra] daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley. (p. 87)

En estos casos, aunque habrá de tenerse en cuenta como premisas fundamentales la actuación indebida causante del daño o perjuicio, así como el reconocimiento del derecho a reclamar y obtener la correspondiente indemnización, quedan al desarrollo *ex lege* los contenidos constitucionales, lo que, por supuesto, deja a estas regulaciones la ordenación de los criterios conforme a los que resulta indebida la actuación y, al propio tiempo, el alcance de la reparación o indemnización (Ramírez Sánchez, 2021, s.p.).

Sobre este aspecto, no ha sido uniforme el tratamiento por parte los operadores jurídicos en suelo patrio. Así, indistintamente, se habían asumido y tramitado reclamaciones de esta índole por los cánones de la jurisdicción civil y administrativa, lo cual limitó el desarrollo jurisprudencial al respecto, pese a encontrarse regulada dicha posibilidad—reclamación de daños patrimoniales a la Administración—, prevista tanto en la Constitución de 1976, como en la ordenación procesal inserta en el Artículo 658 de la derogada LPCALE (Mantecón, 2015, p. 162).

Mas, resulta significativa la existencia de dos sentencias de reciente data que reconocen la exclusividad de la jurisdicción administrativa para conocer de este tipo de reclamaciones. Así, sostiene el alto foro cubano:

El resultado dañoso que se origina, tiene lugar en ocasión del cumplimiento de las funciones de la Administración pública y ello hace que los presupuestos y principios para su resarcimiento deban ajustarse al ámbito desde el cual se produce el supuesto daño, que es el del funcionamiento adecuado de la actividad administrativa, por medio del ejercicio de las prerrogativas de la administración, lo cual coloca a esta en una relación privilegiada con respecto al administrado, que a su vez encuentra el necesario equilibrio en las previsiones del Derecho administrativo encaminadas a compensar la situación de sujeción en que se halla con respecto a las potestades públicas, no articuladas tales previsiones desde el Derecho civil y su clásico sistema de responsabilidad jurídica; de suerte que, el deber de responder en este caso, toma como fundamento el Artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, en relación con el Artículo 9 del propio texto constitucional y se conoce como responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya reclamación se canaliza a través de la jurisdicción administrativa, a tenor de lo establecido en el Artículo 658 de la derogada Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, vigente al momento de iniciarse el presente asunto y ratificada por la Ley No. 142, de 28 de octubre de 2021, «Del proceso administrativo», en su Artículo 10, pues constituye el cauce idóneo para garantizar el referido equilibrio entre el acierto de la gestión pública y la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos. [S-TSP (281), 2022, s.p.)

Por otro lado, los términos abstractos sobre los cuales se describe la responsabilidad patrimonial de la Administración pública en el texto constitucional, exigen una configuración legal. Algunos de estos elementos, teniendo bajo la mira la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87], se pueden identificar en el Artículo 10 de la LPA, desde una interpretación conforme a la norma constitucional. De esta manera, la exigencia de la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa deberá entenderse desde un carácter general, por cuanto ha de cubrir todo tipo de actuaciones de los entes públicos, y unitaria, en tanto se aplica a todas las administraciones públicas sin excepción [S-TSP (43), 2023, s.p.).

## IV. DESAFÍOS PARA LA ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Los mecanismos de protección jurisdiccional de los administrados frente a la Administración pública en el ámbito jurídico nacional, datan de la segunda mitad del siglo XIX, bajo el influjo colonial español (Matilla Correa, 2021) y su proceso evolutivo, a partir de cada momento histórico, ha ido marcando la ruta de un escenario meramente revisor a un contexto de ordenación jurídica para el mejor hacer en el ejercicio de la gestión pública.

Desde esta perspectiva, las transformaciones que sustentan la gran reforma procesal acaecida en Cuba desde 2021, propician un mejor escenario tanto para la impartición de justicia como para la organización y funcionamiento de la Administración pública, lo que sin lugar a dudas coloca en mejores condiciones para el cumplimiento de los fines de interés general.

Téngase en cuenta que la ya mencionada LPA constituye un mecanismo de control judicial y un espacio para proveer la adecuada gestión en el ámbito público. De tal forma, todo lo que se haga en función de su implementación, así como de corregir sus desviaciones, debe tributar a estos fines. En esta línea de razonamiento, se coincide con Matilla Correa (2022) cuando, valorando la trascendencia de la reforma procesal, avizora

un escenario donde esos efectos no deben quedar solo en el plano de la justicia y de la defensa judicial de los derechos e intereses de las personas, sino también deben reflejarse en el mejoramiento de la eficacia del funcionamiento administrativo, en la revisión y transformación de los procedimientos y prácticas de la Administración pública de cara al tráfico jurídico todo. (p. 558)

Desde esta perspectiva y por su estrecha vinculación con los procedimientos administrativos de referencia y de manera especial con las pautas para su ordenación jurídica común, interesa a los efectos de este trabajo resaltar dos elementos, entre las grandes transformaciones normativas en sede procesal administrativa (Matilla Correa, 2022, pp. 521-522).

Por una parte, debe destacarse la ampliación de los sujetos tanto en su legitimación activa (Artículo 23) como pasiva (Artículo 25). Ello

explica, en este último caso y en relación con los procedimientos administrativos y su ordenación común, la inclusión de la Administración pública y al propio tiempo de otras entidades y personas en el ejercicio de la función administrativa, como resultado de los diferentes actores que participan en un cambiante y complejo escenario para el desarrollo de la gestión pública.

Es que, en efecto, las transformaciones en la segunda mitad del siglo xx explican que la multiplicidad de espacios en los que habitualmente interviene la Administración pública, a partir del servicio que ha de prestar, no siempre pueden ser asumidos por aquella, dada la complejidad que paulatinamente adoptan los grandes centros urbanos, lo cual conlleva al desarrollo de organizaciones, empresas particulares a las cuales debe concurrir para proveer aquel, encomendándolo, mediante una concesión, y delegando a ese fin, en ellas, parte de sus poderes (Garcini, 1986, p. 207).

En adición a lo dicho, resulta claro que la jurisdicción contencioso-administrativa no alcanza a la actividad legislativa o jurisdiccional. Sin embargo, ha de llamarse la atención en que no toda la actividad de estos órganos está encaminada a estas funciones y, por el contrario, se desarrollan actividades propiamente administrativas —de personal, gestión y administración de medios para el cumplimiento de sus funciones—, que deben estar sometidas al Derecho administrativo. Según el Artículo 7 de la Ley No. 142 [GOR-O (139), 2021, p. 4073] corresponden también a la jurisdicción en materia administrativa las demandas que se establecen en relación con: a) La actividad en materia de personal funcional y de gestión de bienes o de contenido económico, de la ANPP y el Consejo de Estado, la Presidencia de la República, los gobiernos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, los consejos electorales y los tribunales populares.

Por supuesto, tales modificaciones en la ingeniería organizacional de la Administración pública, condicionan que no sean exclusivamente los tradicionales entes públicos, aquellos llamados a responder y atemperar sus actuaciones a las pautas procedimentales que, a la vez de satisfacer las necesidades ordinamentalistas de la Administración pública, favorezcan su adecuado funcionamiento. Esto significa un sustancial paso de avance respecto al régimen procesal derogado, en tanto estos espacios hacia los cuales el titular de la función administrativa «ha descargado» su gestión —generalmente asociada al área de los

servicios—, constituían en no pocas ocasiones reductos de un deficiente funcionamiento, cuyo control se efectuaba a través de otros mecanismos (Olivarez, 2021).

En segundo orden, resalta la ampliación del objeto de conocimiento de los tribunales como se dispone en el primer artículo de la Ley No. 142 [GOR-O (139), 2021, pp. 4071-4093] y que se extiende tanto a las pretensiones en relación con los actos administrativos y disposiciones reglamentarias, como a las actuaciones materiales y omisiones de la Administración pública, y de otras entidades y personas en el ejercicio de la función administrativa.

En lo que a los actos se refiere, debe destacarse de manera específica el control judicial de los que se derivan de la potestad discrecional, lo que trae su cauce en la decisión administrativa de mérito y de oportunidad, fundamento que tiene un impacto en el procedimiento y los mecanismos de control a tales efectos para su posterior revisión en sede judicial. En apoyo de lo anterior, la Administración pública viene compelida, a ejercer adecuadamente esta potestad y, en todos los momentos, fundamentarla con suficiencia ilustrando, en cada caso, la coincidencia de aquella con el interés público que persigue o justifica la concreta política pública que respalda su actuación.

Cuando se impugnen actos que impliquen el ejercicio de potestades discrecionales, el tribunal controla que se hayan ejercido en la forma y en los marcos establecidos por el ordenamiento jurídico, sin que ello signifique sustituir a la entidad administrativa en la valoración del mérito, conveniencia u oportunidad de la decisión —Artículo 46 [GOR-O (139), 2021, p. 4079]. Por otro lado, queda establecido que, a los efectos del artículo antes mencionado, el tribunal controla: a) La competencia de la autoridad emisora por razón de la materia, el grado, el territorio o el tiempo; b) los hechos en los que se funda la decisión y su calificación jurídica; c) la motivación, con la debida exposición de las razones de fondo que justifican la decisión; d) la adecuación de la decisión a los fines específicos para los cuales el ordenamiento jurídico concede la potestad ejercida; e) la proporcionalidad entre el fin perseguido con la decisión adoptada y los medios empleados para su consecución; f) la correspondencia de la decisión con otras adoptadas en circunstancias análogas, de manera que no se produzcan tratos desiguales o discriminatorios ante supuestos similares —Artículo 47 [GOR-O (139), 2021, p. 4079].

En este sentido, la sala de la especialidad ha sostenido que

la discrecionalidad conferida a la Administración es para la consecución de los concretos objetivos de interés general de la colectividad con respeto a los derechos de los ciudadanos y, por ende, solo puede operar, fuera cual fuese su alcance final, cuando se producen las concretas circunstancias de hecho previstas en la norma que atribuye tales poderes, quedando a cargo del órgano judicial comprobar la certeza de los hechos sobre los cuales se postula su ejercicio. [S-TSP (750), 2021, s.p.]

Esta formulación trae cauce además del ya mencionado Artículo 92 de la norma constitucional cuando reconoce el acceso de las personas a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos lo que refuerza el ámbito de control judicial frente al funcionamiento administrativo, la defensa del interés público y la garantía de la buena administración pública. En el entendido de que no basta con proveer el acceso —como fundamento del Estado socialista de derecho y de justicia social—, sino además propiciar todos los controles posibles como garantía de la seguridad y como presupuesto para la debida actuación administrativa.

A este respecto, aunque al día de hoy no se han presentado reclamaciones de esta naturaleza, a pesar del poco tiempo de vigencia de la citada Ley No. 142, es dable destacar la ampliación de la protección judicial de los derechos e intereses de las personas, lo que resalta el reconocimiento jurídico de la garantía para el acceso de conformidad con la ley.

Finalmente, la posibilidad de revisión judicial del resto de las actuaciones materiales y omisiones de la Administración pública como expresión también de comportamientos administrativos adquiere un valor adicional. En este sentido, la justiciabilidad de la mayor parte de los conflictos que se generan en tal ámbito tiene en la reforma procesal una fortaleza jurídica sin precedentes y, aunque perfectible como todos los procesos sociales, hoy resulta esencial cuidar de ella con especial esmero y de manera permanente, para garantizar los derechos de los administrados y que la Administración pública, en el ejercicio de su función, no se desvirtúe de los espacios de actuación de su competencia.

A este respecto, reconoce Matilla Correa (2022) que sujetar a la Administración pública y al funcionamiento administrativo, en general, a la mirada escrutadora y la voz de un juez que responda a los dictados más rectos y firmes de la justicia no debe verse actualmente solo en términos de una

conquista o un logro bajo los auspicios del Estado constitucional, sino entenderse como un corolario ineludible, lógico, del balance que debe regir las relaciones sociales que comprende el fenómeno administrativo público y que exige, por un lado, la necesaria contención, encauzamiento y revisión del ejercicio del poder público (en este caso en concreto, el administrativo) y la garantía y protección de los derechos e intereses de las personas; pero, también, como una exigencia de que se reúnan todas las formas y medios pertinentes para corregir las actuaciones de ese poder público (administrativo) y para proveer a su eficaz funcionamiento entre los derroteros trazados por el Derecho (pp. 518-560).

De ahí el papel del juez para la interpretación de los contenidos de la ley como garantía de realización plena de este cometido, lo que, de la mano de otros mecanismos de control sobre el funcionamiento administrativo, irá cerrando pasos al ejercicio de la Administración pública, cuando actúe fuera de las competencias establecidas. Claro, la reforma procesal —como ha reconocido Mendoza Díaz (2022, p. 37)— revierte completamente la actuación judicial en esta materia en el país, lo que impone un desafío permanente para la mencionada interpretación y, también, para la aplicación de estos contenidos, cuestión que repercutirá en los controles que se diseñen para la Administración pública, obligada a la sujeción al Derecho en el ejercicio de su función.

En este orden, ha sido reflejo de lo expuesto el reconocimiento de la pauta de interpretación que dispone el Artículo 4.1 de la Ley No. 142 [GOR-O (139), 2021, p. 4072] como un indicador trascendental para medir el impacto de la reforma procesal; cuando se dispone que las normas procesales administrativas se interpretan de modo que favorezcan la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas y los pronunciamientos sobre el fondo de las pretensiones formuladas, se está poniendo especial atención en los mecanismos de defensa de los administrados frente a la Administración pública, lo que tendrá, a su vez, una repercusión en nada despreciable sobre el ejercicio de la función administrativa para la satisfacción del interés público.

En este sentido, ante la falta de ordenación común para el procedimiento, resaltan interpretaciones judiciales que propendan a asegurar una buena gestión de la actividad administrativa y, con ello, la convivencia nacional con respeto a la dignidad de la persona, con todo el conjunto de derechos que le son inherentes. En cualquier caso, como se ha referido en otros espacios, lo que se espera de la

Administración pública es que la dirección de lo público esté guiado por la mejora constante de la vida del pueblo en su conjunto, entendido este como la generalidad de los ciudadanos, en lo cual, mucho contribuirán en la conformación de los marcos jurídicos de estas construcciones que, desde lo judicial, se realicen de los preceptos constitucionales que deben guiar dicho actuar (Olivarez, 2019).

## V. CONCLUSIONES

La configuración del procedimiento administrativo común en Cuba constituye un desafío en las condiciones actuales de reforma del sector público. Las modificaciones en el ámbito jurídico, con especial atención a las que introduce el texto constitucional de 2019, constituyen mandatos de observancia obligatoria para la realización del Estado socialista de derecho y de justicia social.

Desde esta perspectiva, en los fundamentos constitucionales se consagran buena parte de las pautas que deben servir de guía para la ordenación de los modos de hacer en el ejercicio de la función pública, los que son de aplicación directa, mientras se provea la disposición normativa a este respecto. A ello se adiciona el valor que le imprime la interpretación judicial, desde la invocación de algunos de estos preceptos como presupuestos para la coherencia normativa, el adecuado ejercicio de la función administrativa y la protección de los derechos de los administrados, lo que tributa además a la construcción de los referentes para la ordenación común en este ámbito.

Al propio tiempo, cobra especial atención la reforma procesal en sede administrativa, si se tienen en cuenta las profundas transformaciones que introduce, así como el impacto que puede generar en la impartición de justicia y en el cumplimiento de los fines de interés general, escenario nuevo que propicia mejores condiciones para el desarrollo favorable de parte de las transformaciones que deberán implementarse en el sector público y, de manera específica, en sede administrativa.

## VI. REFERENCIAS

Cierco Seira, C. (Mayo-agosto, 2000). La simplificación de los procedimientos administrativos en Italia. *Revista de Administración Pública*, (152), 358-420. <https://www.cepc.gob.es>

- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Garcini, H. (1986). *Derecho administrativo* (2.<sup>a</sup> ed.). Pueblo y Educación.
- Gordillo, A. (2006). *Tratado de Derecho administrativo* (t. 3, 8.<sup>a</sup> ed.)  
Fundación de Derecho Administrativo.
- Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.
- Ley No. 142, Del proceso administrativo. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (139), 4071-4093.
- Ley No. 7, De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. (2015). En Mantecón Ramos, A. (Rev.). *Ley No. 7, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (ed. revisada y actualizada)*. Ediciones ONBC.
- Martín-Retortillo Baquer, S. (Septiembre-diciembre, 1998). De la simplificación de la Administración pública. *Revista de Administración Pública*, (147), 7-37. <https://www.cepc.gob.es>
- Matilla, A. (2021). *Breve historia de la justicia administrativa en Cuba hasta 1958*. UNIJURIS.
- Matilla, A. (Enero-junio, 2022). Los “nuevos aires” del proceso administrativo en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 518-560. <https://revista.unjc.cu>
- Mendoza, J. (Enero-junio, 2022). La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 11-41. <https://revista.unjc.cu>
- Míguez Macho, L., Almeida Cerrada, M. y Santiago Iglesias, D. (2014). La simplificación de los procedimientos administrativos. En *Actas del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*.
- Olivarez, Y. (Diciembre, 2019). La buena administración como principio del Derecho administrativo: su control judicial en Cuba. *Justicia y Derecho*, (33), 111-134. <https://www.tsp.gob.cu/revistas-justicia-y-derecho/revista-justicia-y-derecho-no-333>
- Olivarez, Y. (Junio, 2021). Tres condicionantes para el rediseño de una nueva justicia administrativa cubana. *Justicia y Derecho*, (35), 74-88. <https://www.tsp.gob.cu/revistas-justicia-y-derecho/revista-justicia-y-derecho-no-35>

- Ponce, J. (2001). *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*. Lex Nova.
- Ramírez Sánchez, A. (2021). La responsabilidad patrimonial del Estado. Panorama del régimen jurídico en Cuba. *Derechos en Acción*, 19(19), 548-600. <https://doi.org/10.24215/25251678e526>
- Richards, O. (2019). *Los recursos administrativos en Cuba. Fundamentos teóricos de su régimen jurídico*. Ediciones ONBC.
- Rivero, J. L. (1993). Vía administrativa de recurso y jurisdicción contencioso-administrativa. En Barnés, J. (Coord.). *El procedimiento administrativo en el Derecho comparado*. Civitas.
- Royo, A. (1948). *Elementos de Derecho administrativo* (t. 2, corregido por Segismundo Royo Villanova, 21.ª ed.). Librería Santarén.
- Sánchez Morón, M. (2010). *Derecho administrativo. Parte general* (6.ª ed.). Tecnos.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Enero 29, 2021). (32), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Enero 29, 2021). (50), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Febrero 17, 2021). (91), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Agosto 31, 2021). (627), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Septiembre 30, 2021). (750), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Febrero 24, 2022). (24), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.

- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Marzo 31, 2022). (118), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Marzo 31, 2022). (119), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Abril 25, 2022). (126), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Octubre 25, 2022). (281), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Noviembre 21, 2022). (444), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Diciembre 29, 2022). (536), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Febrero 21, 2023). (43), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Febrero 28, 2023). (53), s.p. Legajo digital, casación administrativa, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, TSP.
- Tornos Mas, J. (Enero-abril, 2000). La simplificación procedimental en el ordenamiento español. *Revista de Administración Pública*, (151), 39-76. <https://www.recyt.es>
- Villabella, C. (2004). Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana. En Pérez, L. y Prieto, M. (Compil.). *Temas de Derecho constitucional cubano*. Félix Varela.